

**JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
CIRCASIA-QUINDÍO**

**Febrero ocho (8) de dos mil veintitrés (2023)**

**Proceso:** Perturbación a la posesión  
**Radicado:** 63190408900120220035800  
**Asunto:** Auto inadmisorio  
**Demandante:** Blanca Stella Ospina Salazar  
**Demandados:** Margarita Amórtegui.  
**Auto Interlocutorio No.:** 090

Procede el Despacho a estudiar la procedencia de la admisibilidad de la demanda de la referencia, presentada por intermedio de apoderado judicial, previo el análisis jurídico que se hace a continuación.

Establece el artículo 82 del Código General del Proceso, los requisitos de la demanda, disponiendo que debe contener, entre otros, los hechos que le sirven de fundamento a las pretensiones, la petición de pruebas que se pretenda hacer valer, la cuantía del proceso, la dirección física y electrónica de las partes. Verificados estos en el caso en concreto, advierte el despacho que la demanda carece de algunos presupuestos y por ello deberá subsanarse en el siguiente sentido:

1. No se agotó la conciliación como requisito de procesabilidad, justificando ello en una medida cautelar innominada consistente en que se ordene a los demandados que cesen de manera inmediata los actos perturbatorios de la posesión ejercida. Aunque en el C.G.P. se abrió la posibilidad de decretar medidas no taxativas, estima el juzgado que la cautela solicitada es el mismo objeto del proceso, de allí que implicaría conceder la pretensión sin haber agotado el proceso.
2. Se allega en los numerales 6, 7, 8 y 9, documentos relacionados la situación de salud de la señora María Cecilia Salazar Molina, progenitora de la demandante, pero no se justifica la importancia de tales medios de conocimiento para el objeto del proceso.
3. Se allegan planos y registros fotográficos escaneados a blanco y negro que son completamente ilegibles.
4. Sobre la competencia por el factor cuantía se aduce que se estima en \$21.734.000 por el avalúo catastral del bien, pero este no se aporta. Se anexaron unos recibos de impuesto predial pero el valor mencionado se encuentra escrito a mano y no como parte de información de la factura. Finalmente, se advierte que la presentación de la demanda debe ajustarse a los presupuestos del Acuerdo PSSJA20-11567 de 2020 “Protocolo para la gestión de documentos electrónicos, digitalización y conformación del expediente”. Los documentos deben estar en archivos independientes en formato PDF, debidamente denominados, pues el juzgado debe

incorporarlos al expediente digital y registrar individualmente un índice electrónico. En este caso en un solo archivo se encuentra la demanda y los anexos en 77 folios.

Por lo anterior y de acuerdo con el artículo 90 C.G.P., se inadmitirá la demanda y se concederá el termino establecido en la norma para que sea subsanada.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Circasia Quindío,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la presente demanda de **perturbación a la posesión** promovida a través de apoderado judicial, por Blanca Stella Ospina Salazar, en contra de Margarita Amórtegui, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Conceder al apoderado de la parte demandante el término de cinco (05) días para que subsane los defectos de que adolece la demanda, so pena de rechazo.

**TERCERO: RECONOCER** personería al abogado Jairo Andrés García Gutiérrez, C.C. 9.736.787 y T.P. 284.778 del Consejo Superior de la Judicatura, para representar a la parte demandante, en los términos y forma del poder conferido, únicamente para los efectos de la presente actuación.

**Notifíquese y cúmplase**

**JENNIFFER GONZÁLEZ BOTACHE**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Jenniffer Yorlady Gonzalez Botache  
Juez  
Juzgado Municipal  
Juzgado 001 Promiscuo Municipal  
Circasia - Quindío

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75fde8ba9c67dc765f21dc3e3c647f01b36d78f9bf7a7e505c82f547aba27fa2**

Documento generado en 08/02/2023 03:30:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**